

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	1857	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000765	18 DE DICIEMBRE DE 2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 23 de enero de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 29 de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**MARIA INES RESTREPO MORALES**  
 COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000765 DE

( 18 DIC 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 1857 (H18570085)"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes.

**ANTECEDENTES**

El 23 de julio 2013 bajo el radicado N° 20135000264942 la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión N° 1857 (H1857005) debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción de los municipios de SOPETRÁN y SANTA FE DE ANTIOQUIA, del Departamento de ANTIOQUIA.

Mediante Auto PARM N° 522 del 12 de agosto de 2013, notificado en Estado Jurídico N° 060 del 16 de agosto de 2013, se ADMITIÓ la acción impetrada por la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante Auto PARM 497 del 25 de junio de 2014 la ANM programó visita técnica la cual no se pudo realizar por indebida notificación por parte de las Alcaldías de los municipios de Sopetrán y Santafe de Antioquia-Departamento de Antioquia.

En Auto PARM N° 520 del 3 de julio de 2014 la ANM reprogramó visita técnica al lugar de las presuntas perturbaciones la cual no fue notificada de conformidad a la Ley por parte del municipio de Santafe de Antioquia.

Mediante Auto PARM N° 598 del 11 de julio de 2014, se reprogramó visita técnica nuevamente con una indebida notificación por parte de la Alcaldía del municipio de Santafe de Antioquia por tanto la Agencia Nacional de Minería no realiza informe técnico.

La ANM mediante oficio de radicado N° 20159020008211 del 16 de julio de 2015 se consulta al titular mineo si es de su interés de continuar con el trámite de amparo administrativo, dando respuesta el 8 de septiembre de 2015 en oficio de radicado N° 20155510300692 y en el que manifiesta su interés en dar continuidad a la querrela interpuesta.

Acto seguido la ANM reprograma nuevamente la visita técnica mediante Auto PARM N° 910 del 15 de octubre de 2015, determinando en campo que existe una indebida notificación por parte de los municipios de Sopetrán y Santafe de Antioquia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 1857 (H1857005)**

En oficio de radicado N° 20159020048012 del 19 de octubre de 2015 el titular minero manifiesta que los perturbadores directos son la sociedad AGREGADOS EL TONUSCO S.A.S.

Posteriormente en oficio radicado N° 20159020049332 del 30 de octubre de 2015, el titular minero solicita a la ANM la suspensión de la visita técnica la cual se llevaría a cabo el 3 de noviembre de 2015, la cual se había programado en Auto PARM N° 927 del 22 de octubre de 2015, toda vez, la sociedad AGREGADOS EL TONUSCO S.A.S., solicitó reunión a realizarse el 4 de noviembre de 2015, la cual concluyó sin acuerdo entre las partes.

En oficio de radicado N° 20179020003611 del 27 de abril de 2017 la Agencia Nacional de Minería consulta al titular minero si es de su interés dar continuidad al trámite de la querrela, obteniendo respuesta mediante radicado N° 20179020003611 del 27 de abril de 2017 mediante la cual manifiestan su interés dar continuidad al amparo administrativo.

Por medio de Auto PARM N° 588 del 31 de agosto de 2017, la ANM reprogramó nuevamente la visita técnica a realizarse el 7 de septiembre de 2017, para verificación de las presuntas perturbaciones, notificado por Estado, así mismo por edicto en la Alcaldía, se programó la visita de verificación a partir del 7 de septiembre de 2017, a la cual asistieron el Geólogo UBALDO DE JESÚS COSSIO OCHOA y la Abogada KARINA ROSA SALAZAR MACEA.

**En informe técnico PARM-S-799 del 31 de octubre de 2017 se concluyó:**

*"Todos los puntos visitados y georreferenciados, se encuentran dentro del polígono del contrato de concesión H1857005 de propiedad de CEMEX COLOMBIA S.A.*

*Todos los equipos de beneficio y patios de acopio de AGREGADOS DEL TONUSCO, se encuentran dentro del polígono del Contrato de Concesión N° H1857005 de propiedad de CEMEX COLOMBIA S.A.*

*El sitio de acopio se ubica cerca del punto de visita N° 19 del presente informe según los empleados de AGREGADOS DEL TONUSCO, no es propiedad de esta empresa y desconocen los dueños y el sitio donde es extraído.*

*Los paralelos que ubican cerca al estribo del puente sobre el río Cauca están dentro del contrato de concesión H1857005. Estos trabajan sin equipo de protección (cascos, botas). Además carecen de seguridad social.*

*El material extraído por los paralelos (entre 4 a 6 volquetas diarias) es vendido a los dueños de las volquetas o conductores de estos, los cuales se desplazan a sitios desconocidos.*

*La unidad de control MINERO AMBIENTAL DE SANTAFE DE ANTIOQUIA, no posee un censo de los paleros que ejercen la actividad, ni el sitio donde la ejercen. Tampoco hacen control de estos y de su producción y su destino.*

*Lo visto en el video suministrado por CEMEX COLOMBIA S.A. en el momento de la visita de amparo administrativo el día 7 de septiembre de 2017, no se observó cómo es la extracción de material por parte de AGREGADOS DEL TONUSCO, de la orilla del río Cauca y del río Tonusco dentro del contrato de concesión N° H1857005 de propiedad de CEMEX COLOMBIA S.A.. Tampoco se informa de las fechas de que estos hechos ocurrieron.*

*AGREGADOS DEL TONUSCO, dice que dentro de la aprobación del PTO del contrato de concesión H6457005, de su propiedad, la planta de beneficio y el patio de acopio quedaron en el sitio donde está en la actualidad, además que son los dueños del terreno. Dicha aprobación fue realizada por la delegada Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia.*

*Consultado el Catastro Minero Colombiano (CMC), el contrato de concesión H1857005 de CEMEX COLOMBIA S.A. fue registrado en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 9 de*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 1857 (H1857005)**

octubre de 2006 y el contrato de concesión H6457005, de AGREGADOS DEL TONUSCO, fue registrado en Registro Minero Nacional (RMN), el día 18 de enero de 2007.

En el sitio del amparo administrativo CEMEX COLOMBIA S.A. no desarrolla ninguna labor minera."

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Por otro lado y según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo con lo prescrito en el artículo 307, 309 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas):

**Artículo 307** Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)."

**Artículo 309.** Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

La norma transcrita plantea las situaciones que se pueden encontrar a la hora de realizar la visita de verificación de los hechos que dicen ser perturbaciones: i) que se encuentre efectivamente la perturbación y que el actor de la misma presente título minero inscrito o ii) que exista la perturbación y no el título minero inscrito.

Toda vez, el amparo administrativo fue interpuesto contra PERSONAS INDETERMINADAS y contra otro titular minero la sociedad AGREGADOS DEL TONUSCO no estamos en presencia de minería ilegal, por tanto se solicitará a la sociedad perturbadora que adecue sus trabajos, maquinaria y acopio que se encuentren perturbando el Título Minero N° H1857005 de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONCEDER el amparo administrativo instaurado por la apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., contra PERSONAS INDETERMINADAS y la sociedad AGREGADOS DEL TONUSCO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- En consecuencia se ordena a la sociedad AGREGADOS DEL TONUSCO que adecue sus trabajos, maquinaria y acopio que se encuentren perturbando el Título Minero N° H1857005 de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 1857 (H1857005)**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Oficiése al señor Alcalde del Municipio de Santafé de Antioquia del Departamento de Antioquia, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM- para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe de Visita PARM-S-0799 del 31 de octubre de 2017.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Solicitar a la Alcaldía de Santafé de Antioquia Departamento de Antioquia para que realice un censo de los paleros que ejercen la actividad dentro del municipio, para tener un control por parte de dicha autoridad de la producción y destino del material removido por estos, así mismo, los paleros deberán contar con seguridad social y elementos de protección.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente al representante legal de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, como titular del contrato 1857 (H1857005) y/o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación y a la Autoridad Ambiental Competente CORANTIOQUIA, por las labores extractivas de paleros en el municipio de Santafé de Antioquia Departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katerina Escovar Guzmán-Abogada/ PARM  
Aprobó: María Inés Rostro Morales- Coordinadora / PARM  
Revisó: Marica Patricia McJeste- Abogada VSC  
Vo.Bo: Joel Darín Pim P. - Coordinador GSC-ZO